

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0729

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jorge Hernán Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA, CIA LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-04444-E de fecha 17 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-0374-OF de 10 de febrero de 2021 en el que solicita:

**“V
PRETENSIÓN**

(...)

Por las consideraciones efectuadas, sin perjuicio de las nulidades que alego en virtud de la violación del debido proceso, solicito se deje sin efecto la Resolución número ARCOTEL-2021-0374 DE 10 DE FEBRERO DE 2021, mediante la cual se descalifica a mi representada del Proceso Público competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica.

Solicito además que se proceda con la calificación de mi representada dentro del proceso y se emita el título correspondiente, toda vez que he cumplido con todos los requisitos que establecen la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Telecomunicaciones, Resoluciones expedidas por la institución a su cargo y por cuanto hemos alcanzado el puntaje que, de acuerdo con las normas antes referidas, habilitan la obtención del título que reclamamos por el presente...”

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0274 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“(...)

ARTICULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-169 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS- Descalificar del <PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA> la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-364 de 06 de julio de 2020 ingresada por la participante SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por estar inmersa en la inhabilidad establecida en el número 4) del numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, incurriendo en la causal de

descalificación establecida en el numeral 1.7 <**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**> literal e) Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases (...) de las <BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS>, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de fecha 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0323-M de 18 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones remite el requerimiento respectivo a la Coordinación de Títulos Habilitantes a fin de que se informe la dirección de correo electrónico que la participante adjunta para notificaciones dentro del proceso público competitivo, con el objeto de corroborar si la Resolución ARCOTEL-2021-374 de 10 de febrero de 2021 fue notificada a la dirección dispuesta para el efecto.

2.4. Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0609-M de 19 de marzo de 2021, la Coordinación de Títulos Habilitantes remite respuesta al requerimiento realizado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0323-M y en lo principal señala:

(...)

- “En la solicitud ingresada en la plataforma PAF del trámite No. ARCOTEL -PAF-2020-364, correspondiente a SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA, (persona jurídica), el participante indico la dirección electrónica latinaturadorio@gmail.com para las notificaciones, misma que consta en la Base de Datos del Proceso Público Competitivo.
- El Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-169 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado 10 de febrero de 2021 correspondiente al PAF ARCOTEL-PAF-2020-364.
- (...) Resolución ARCOTEL-2021-374 de 10 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL (...)”

2.5 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0215 de fecha 22 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación interpuesto, se apertura el periodo de prueba por el término de veinte y cinco (25)

días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia que se realizó el día 24 de marzo de 2021 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0815-OF.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-04444-E de fecha 17 de marzo de 2021, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

“III ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

3.1 Declaración original de IVA efectuada con fecha 18 de enero 2021 por la cual demuestro que debido a ésta se genera el comprobante para pago con número de serie 872113612789. Valor que no fue dado de baja en el sistema por parte del SRI. (Adjunto comprobante de pago para verificación)

3.2 Declaración sustitutiva de IVA efectuada con fecha 25 de enero de 2021, por la cual demuestro que ésta sustituye a la contenida en formulario con número de serie 872113612789. En el documento se verifican los nuevos valores a cancelar, además consta LA CASILLA DE IMPUESTO GENERADO NÚMERO 903 PARTE INFERIOR DERECHA – DICE: INTERÉS POR MORA: 0.00; es decir, demuestro que jamás incurrí en mora de acuerdo a la información generada por el propio Servicio de Rentas Internas (Adjunto comprante de pago para verificación)

3.3. Certificado de cumplimiento tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas, con el que demuestro que cumplí con mis obligaciones tributarias hasta enero de 2021, sin mantener obligaciones pendientes al 10 de febrero 2021, fecha en la que se actualiza la verificación.

3.4 Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0658-OF de 08 de marzo de 2021 mediante el cual se me hace conocer el oficio número ARCOTEL-DEDA-2021-0284-OF lo que prueba que apenas a esta fecha se me notifica la resolución que impugno y que en efecto existe un yerro en el correo electrónico al que se notificó inicialmente, considerando que mi dirección de correo electrónico es latinaturadio@gmail.com y que en la misma Resolución se ordena notificar en esa dirección electrónica. En los hechos, insistimos que la notificación se realizó al correo radiotierra89@gmail.com de la señora María Cristina Escobar Zambrano, quien no tiene relación alguna con mi representada.

Además, remito impreso los adjuntos a esta notificación de los que se desprende que el Informe de Verificación de Inhabilidades notificado, nada tiene que ver con el informe que la resolución impugnada acoge. Cabe señalar que son copias simples pues la ARCOTEL me notifica todo electrónicamente...”

Como prueba de oficio se solicitó:

a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente con la documentación que sirvió como antecedentes para la emisión de la resolución ARCOTEL-2021-0374 de fecha 10 de febrero de 2021, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-364 y el Informe No. IPI-PPC-2020-169;

b) Solicitar a la Unidad de Documentación y Archivo remita el original del escrito de comparecencia junto con los adjuntos respectivos.

Medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación para el análisis correspondiente.

2.6 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0779-M de 24 de marzo de 2021, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite la solicitud de Recurso de Apelación original junto con sus anexos presentada por el recurrente mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-04444 de 17 de marzo de 2021.

2.7 Con documento ARCOTEL-DEDA-2021-05845-E de 12 de abril de 2021, el recurrente manifiesta en lo principal solicita se considere dentro del proceso toda la documentación ingresada como prueba, requiriendo se les notifique toda documentación remitidos dentro del proceso a fin de ejercer su derecho a la defensa.

2.8 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-05844-E de 12 de abril de 2021 el recurrente remite un requerimiento dirigido al a Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL, solicitando que no se ejecuten las garantías de seriedad de la oferta mientras no se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

2.9 Trámite ARCOTEL-DEDA-2201-09237-E de 08 de junio de 2021, con la que el recurrente solicita se sirva emitir la resolución aceptando en todas sus partes la reclamación dejando sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-0374 de 10 de febrero de 2021.

2.10 Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0781-M de 11 de junio de 2021, con el cual la Dirección de Impugnaciones remite requerimiento de información a la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL, respecto de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA, referente a si mantiene obligaciones pendientes de cancelar con ARCOTEL.

2.11 Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0555-M de fecha 11 de junio de 2021; con el cual la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL remite respuesta al requerimiento realizado mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0781-M, adjuntando el Certificado de NO Adeudar No. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0171 de 11 de junio de 2021; el cual señala que la fecha de verificación la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA no tiene obligaciones económicas pendientes con ARCOTEL.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE

“TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”**.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-079 de 07 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0374 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Álvarez Jorge Hernán, Representante Legal de compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA, CIA LTDA, mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-04444-E de 17 de marzo de 2021; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

El recurrente argumenta su Recurso de Apelación en base a que mediante documento ARCOTEL-DEDA-2021-03551-E solicita a la autoridad administrativa, conocer si se habría emitido la resolución administrativa respecto de su postulación al concurso, toda vez que muchos medios participantes en dicho proceso habían sido notificados y en su caso particular no recibían notificación alguna referente al tema, hasta que el 8 de marzo de 2021, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0658-OF se les remite copia simple del Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-248-OF el cual contiene la notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0374, en el que consta que el acto administrativo impugnado, mismo que fue notificado a los correos electrónicos jorgeluis_ao@hotmail.com; y, radioterra89.3@gmail.com.

Una vez revisado el contenido el recurrente concluye que por error de la administración dicha documentación fue notificada al correo electrónico radioterra89.3@gmail.com, dirección electrónica que no pertenece al medio de comunicación, pues el correo que señaló para notificaciones es latinaturadio@gmail.com, el cual consta dentro de los documentos que acompaña dentro de su propuesta al inicio del proceso.

Estableciendo además que el informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones que acoge la resolución impugnada es el informe No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021, concluyó que SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA, se encuentra incurso en la inhabilidad establecida en el número 4, que tiene relación con el hecho de que personalmente se encuentren en mora o estén impedido de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público, como es el caso del Servicio de Rentas Internas.

Dentro de la argumentación consta también la explicación relativa a que la mora en la que supuestamente habría incurrido la compañía participante por el valor de USD 2969, corresponde al nombre del señor Jorge Hernán Álvarez, por concepto de Declaración de IVA efectuada con fecha 18 de enero de 2021. La cual no es una obligación directa de la persona jurídica participante.

Es decir que a fecha 10 de febrero de 2021, la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA se encontraba al día en sus obligaciones para con el Servicio de Rentas Internas.

En cuanto a la pretensión el recurrente manifiesta:

**“V
PRETENSIÓN**

(...)

Por las consideraciones efectuadas, sin perjuicio de las nulidades que alego en virtud de la violación del debido proceso, solicito se deje sin efecto la Resolución número

ARCOTEL-2021-0374 DE 10 DE FEBRERO DE 2021, mediante la cual se descalifica a mi representada del Proceso Público competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica.

Solicito además que se proceda con la calificación de mi representada dentro del proceso y se emita el título correspondiente, toda vez que he cumplido con todos los requisitos que establecen la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Telecomunicaciones, Resoluciones expedidas por la institución a su cargo y por cuanto hemos alcanzado el puntaje que, de acuerdo con las normas antes referidas, habilitan la obtención del título que reclamamos por el presente...”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará

únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 06 de julio de 2020, la compañía participante SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signado con número ARCOTEL-PAF-2020-364, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada la misma corresponde para operar la estación de radio denominada SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA, en la frecuencia 102.1 MHz para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación Matriz; la frecuencia 99.7 MHz para el Área de Operación Zonal FT001-1, tipo de estación Repetidora 1; la frecuencia 102.5 MHz para el Área de Operación Zonal FH001-2, tipo de estación Repetidora 2; la frecuencia 102.1 MHz para el Área de Operación Zonal FH001-4, tipo de estación Repetidora 3; la frecuencia 102.1 MHz para el Área de Operación Zonal FH001-3, tipo de estación Repetidora 4.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	102.1 MHz	FH001-1	MATRIZ
	2	99.7 MHz	FT001-1	REPETIDORA 1
	3	102.5 MHz	FH001-2	REPETIDORA 2
	4	102.1 MHz	FH001-4	REPETIDORA 3
	5	102.1 MHz	FH001-3	REPETIDORA 4

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-080 de 14 de julio de 2020, el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**” (lo subrayo).*

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021, concluye que de la información obtenida del portal web de la ARCOTEL y del SRI, se considera que la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA mantenía obligaciones pendientes con dichas entidades.

Consecuencia de ello, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021 y emite la Resolución ARCOTEL-2021-00374 DE 10 de febrero de 2021 resolviendo la descalificación de la participante compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA. por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, inhabilidad del numeral 4 incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **<CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN>** literal **e) Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de las <BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS>**, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.

Presentado el presente Recurso de Apelación, el recurrente argumenta que el acto administrativo comprendido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0234 de 10 de febrero de 2021, trasgrede al debido proceso, en la garantía del derecho al defensa previsto en el artículo 76 numeral 7, letras a); y, b). Considerando que con fecha 18 de febrero de 2021, se notifica de manera errónea el acto administrativo impugnado a una dirección electrónica diferente a la señalada por el participante, por lo que al encontrarse imperfecta la notificación se incurre en una violación en cuanto a la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa.

Anuncia como prueba la Declaración original de IVA efectuada con fecha 18 de enero 2021 que debido a ésta se genera el comprobante para pago con número de serie 872113612789 valor que no fue dado de baja en el sistema por parte del SRI. La Declaración sustitutiva de IVA efectuada con fecha 25 de enero de 2021, por la cual demuestro que ésta sustituye a la contenida en formulario con número de serie 872119764707. El certificado de cumplimiento tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas, a nombre del señor Álvarez Jorge Hernán, con el que demuestra estar al día en sus obligaciones tributarias hasta enero de 2021.

Consta también como prueba anunciada el Oficio No. ARCOTEL-2021-0658-OF de 08 de marzo de 2021, en el cual se remite adjunto copia simple del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0284-OF con el cual es notificada la Resolución ARCOTEL-2021-0374, que conforme consta en la razón de notificación dicho documento fue remitido a la dirección electrónica radioterra89.3@gmail.com.

Se adjunta además la consulta de contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidad de pago, realizado a nombre del señor Álvarez Jorge Hernán, con Registro Único de Contribuyentes No. 1800892646001, en cuyo detalle consta que el ciudadano no registra deudas en firme, impugnadas o en facilidades de pago.

Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0555-M de fecha 11 de junio de 2021; con el cual la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL remite respuesta al requerimiento realizado mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0781-M, adjuntando

el Certificado de NO Adeudar No. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0171 de 11 de junio de 2021; el cual señala que la fecha de verificación la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA no tiene obligaciones económicas pendientes con ARCOTEL

Adicional a esta documentación, como prueba oficiosa consta el expediente que forma parte del trámite ARCOTEL-PAF-2020-364, en que consta adjunto el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021, que concluye que luego de la verificación realizada y de acuerdo a la información obtenida del portal web de la ARCOTEL y del SRI, se considera que la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA mantenía obligaciones pendientes con dichas entidades.

Recalcando que de la verificación realizada la obligación que se registra en la página web de ARCOTEL corresponde a la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA LTDA, a la fecha de verificación realizada; es decir, a 10 de febrero de 2021. Mientras que la obligación que reflejaba la página web del SRI corresponde a valores por deudas en firme por parte del representante legal de la compañía en el señor Álvarez Jorge Hernán.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la misma para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 numeral 3, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 la norma supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico; y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 33 establece que el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)”

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Énfasis y subrayado Agregado)

En concordancia con lo enunciado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, se establece en el artículo 113 que:

*Inhabilidades:
(...)*

*4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...); y,***

*5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...).**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional y legal, y, estas disposiciones son acogidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Al respecto, las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS cita textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

*4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI,***

y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (lo subrayo)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan de conformidad con la Ley.

Con lo cual se determina que, en materia de prohibiciones se aplica lo dispuesto en la primera parte del numeral 1.4 de las Bases para socios, accionistas, representantes legales y miembros de directorio inclusive, a fin de determinar si pertenecen a grupos financieros, paquete accionario extranjero, y acumulación de frecuencias.

Mientras que, la segunda parte del numeral 1.4 de las Bases sobre las inhabilidades, éstas aplican, exclusivamente para los postulantes, sean personas naturales o jurídicas, en estricta observancia de la normativa constitucional y legal.

Es decir, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Siendo que, los requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, son claros, se debe señalar que no existe en la misma una interpretación extensiva de la norma

como señala la recurrente en su recurso, toda vez que las disposiciones contempladas en dichas Bases son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal. En ese sentido no se ha vulnerado en las Bases del Proceso Público Competitivo el principio de reserva de ley.

Sin embargo, si es pertinente señalar de la lectura de las Resolución impugnada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo conforme lo indicado anteriormente, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica postulante denominada compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA, CIA LTDA, por obligaciones pendientes en la ARCOTEL; y, por la mora de uno de sus socios, en este caso es el Sr. Álvarez Jorge Hernán que figura dentro de la compañía participante en calidad de Representante Legal y socio, por concepto de declaraciones de impuesto a la Renta de Personas Naturales a fecha 18 de enero de 2021.

Es decir, que la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA. LTDA., conforme se desprende de la información del trámite ARCOTEL-PAF-2020-364, estuvo al día en sus obligaciones en calidad de postulante con el Servicio de Rentas Internas, por lo cual fue descalificada al haberse configurado una aparente inhabilidad; sin embargo, dentro del análisis de la resolución y el informe de verificación de inhabilidades en lo referente a la prohibición relativa a la mora en el Servicio de Rentas Internas, esta obligación corresponde a uno de los socios de la compañía mas no a la postulante.

Así mismo, de la revisión de la documentación se señala en el informe de verificación de inhabilidades que la participante mantenía obligaciones pendientes con la ARCOTEL, al respecto es preciso señalar que para determinar esta inhabilidad debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. - Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.(...)”

Disposición que se encuentra en concordancia con el artículo 111 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por otro lado, consta el hecho de que mediante el Oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0284-OF se notifica la resolución impugnada al correo electrónico radiotierra89@gmail.com perteneciente a la señora María Cristina Escobar Zambrano, que corresponde a una persona distinta a la postulante, conforme el siguiente detalle:

Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0284-OF

Quito, D.M., 18 de febrero de 2021

Asunto: Notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0374 (ARCOTEL-PAF-2020-364) SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA LTDA.

Señora
Maria Cristina Escobar Zambrano

Señor Abogado
Franklin Giovanni León Cadena
Secretario General
CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
En su Despacho

Correo electrónico: radioterra89.3@gmail.com

De mi consideración

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, notifico a usted con el contenido íntegro de la Resolución adjunta.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0374 (ARCOTEL-PAF-2020-364) SERVICIOS DE COMUNICACION RADILATINA CIA LTDA.

COLOMA VERA VANESSA CAROLINA

jue 18/02/2021 5:56

Para: radioterra89.3@gmail.com <radioterra89.3@gmail.com>;

Cc: JACOME CHIMBO LIZ KAROLA <liz.jacome@arcotel.gob.ec>; QUEL HERMOSA EDWIN GUILLERMO <edwin.quel@arcotel.gob.ec>; AGUILAR GONZAGA OSCAR VICENTE <oscar.aguilar@arcotel.gob.ec>;

📎 3 documentos adjuntos

2021-02-17 PAF-364 ARCOTEL-DEDA-2021-0284-OF.pdf; RESOLUCION ARCOTEL-2021-374-364.pdf; IPI-PPC-2020-282-400.pdf;

Señora
Maria Cristina Escobar Zambrano

Por el presente, se notifica con la comunicación adjunta.

Esta notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo.

Con este antecedente se verifica que no se notificó la resolución administrativa junto con el informe de inhabilidades y prohibiciones en la dirección electrónica señalada para el efecto por la postulante. En vista de ello, la participante remite el requerimiento respectivo de información a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante documento ARCOTEL-DEDA-2021-003551, solicitando la documentación correspondiente.

Posterior a esto mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0658-OF de 08 de marzo de 2021 se pone en conocimiento de la participante el contenido del oficio número ARCOTEL-DEDA-2021-0284-OF; notificándole a esa fecha la resolución administrativa correspondiente a su postulación.

De la verificación realizada a dicho documento, se evidencia la existencia de un error en cuanto el señalamiento del correo electrónico al que se notificó inicialmente, el acto administrativo, considerando que la dirección de correo electrónico fijada por la persona jurídica participante era latinaturadio@gmail.com, misma que consta descrita en la propia resolución en la cual se ordena se proceda a notificar, la cual difiere de la que consta señalada en el Oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0284-OF que demuestra que la notificación se la realizó al correo electrónico radiotierra89@gmail.com de la señora María Cristina Escobar Zambrano, quien no tiene relación alguna con la participante.

Cabe señalar que al momento de notificar la Resolución Nro. ARCOTEL-0374-OF de 10 de febrero de 2021 se remite como documento adjunto el Informe de Verificación de Inhabilidades IPI-PPC-2020-282 perteneciente al medio de comunicación **LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA**, el cual no guarda relación con el acto impugnado.

Con este antecedente se determina la configuración de la nulidad del acto administrativo contenido puesto que dicha omisión violenta las garantías básicas y reglas propias del debido proceso establecidas en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: el derecho de las personas a la defensa incluirá literales: “(...) **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Evidenciándose en consecuencia dos circunstancias, la primera corresponde a que el acto administrativo impugnado fue notificado a una dirección electrónica diferente a la señalada por el participante; y la segunda al momento de notificar el acto administrativo por segunda ocasión mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0658-OF de 08 de marzo de 2021, se notifica la Resolución Nro. ARCOTEL-0374-OF de 10 de febrero de 2021, adjuntando el Informe de Verificación de Inhabilidades IPI-PPC-2020-282 perteneciente al medio de comunicación LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA LTDA, que no corresponde a la participante, ya que informe el correcto corresponde al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021, tal como consta descrito en acto administrativo impugnado.

Con todos los antecedentes expuestos se concluye que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, en lo referente a la mora en el pago de las obligaciones de los postulantes, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación, del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas; lo cual acarrea falta de motivación en el acto impugnado correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0374 de 10 de febrero de 2021, así como el informe en el que se sustenta la resolución correspondiente es decir el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021, puesto que se emitió inobservando el texto literal de la norma constitucional y legal respecto a la participación de la persona jurídica en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias convocado por la ARCOTEL.

En segundo lugar, se vulneró el derecho a la defensa y el principio de contradicción que acarrea nulidad del acto administrativo. Al respecto, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo señala: “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley”, al haberse notificado un informe que no correspondía a

la participante SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA, CIA LTDA sino a una tercera persona y más aún al comprobarse que el acto administrativo impugnado no fue notificado en legal y debida forma en las direcciones señaladas para el efecto.

Por consiguiente, estas omisiones han vulnerado los principios de juridicidad, proporcionalidad y buena fe de la Administración Pública, y el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y defensa, al encontrarse sustentados en razonamientos y conclusiones erróneas, lo cual acarrea como consecuencia que el acto administrativo sea nulo.

Al respecto, es preciso señalar que el Código Orgánico Administrativo señala sobre la motivación del acto administrativo:

Artículo 100 *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

Una causal de nulidad del acto de conformidad con el Artículo 105 es que 1. ***Sea contrario a la Constitución y a la ley.*** (...). (Énfasis agregado)

Los efectos de la nulidad señalan el COA son: **“Artículo 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.** (...).

Siendo importante considerar que, una vez declarada la nulidad, de acuerdo al artículo 228 del Código Orgánico Administrativo se deberá observar: *“2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”*

En cuando al pedido de que se proceda con la calificación de la participante dentro del proceso y se emita el título correspondiente, toda vez que ha cumplido con todos los requisitos que establecen la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Telecomunicaciones, se indica que, al ser de competencia de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes una vez realizada la revisión de requisitos e inhabilidades y prohibiciones proceder con la calificación o descalificación según corresponda, no procede dicho pedido, por lo tanto se lo niega.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-079 de 07 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, y el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establecen inhabilidades para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.

2.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró que la obligación que mantenía el señor Álvarez Jorge Hernán quien figura dentro de la compañía Servicios de Comunicación RADILATINA CIA LTDA en calidad de Representante Legal y socio, no está directamente ligado dentro del proceso como postulante.

3.- Que a la presente fecha tanto la compañía participante Servicios de Comunicación RADILATINA CIA LTDA como el señor Álvarez Jorge Hernán en calidad de Representante Legal y socio, se encuentran al día en las obligaciones señaladas como antecedente para la descalificación.

4.- Que respecto de lo enunciado por el recurrente acerca de la nulidad del acto administrativo en razón de no haber sido notificado en legal y debida forma, una vez verificado el expediente del proceso público competitivo junto con la pruebas aportadas, se determina que en efecto existió un error por parte de la Administración en cuanto a la notificación del acto administrativo a una dirección diferente a la señalada por el participante; y, que los anexos adjuntos no corresponden a los que constan descritos en el acto administrativo referido, hecho que vulnera los principios de juridicidad, proporcionalidad y buena fe de la Administración Pública, y el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y defensa que tienen todos los ciudadanos.

5.- El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes**...” (Énfasis Agregado), esta inhabilidad no puede ser trasladada a los accionistas o socios, puesto que la ley se refiere exclusivamente a los postulantes dentro del Proceso Público Competitivo.

6.- Que las obligaciones que mantenía la compañía participante Servicios de Comunicación RADILATINA CIA LTDA con ARCOTEL deben ser analizadas considerando el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación y declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Resolución ARCOTEL-2021-0374 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021 en el que se sustenta el acto administrativo de descalificación, emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, debiendo analizar y verificar nuevamente las inhabilidades de la participante la compañía Servicios de Comunicación RADILATINA CIA LTDA observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de las prohibiciones e inhabilidades para la participación en el Proceso Público Competitivo

para la Adjudicación de Frecuencias; y, continuar con el trámite correspondiente para la procedencia del otorgamiento de título habilitante.”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, al suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-079 de 07 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-04444-E-E de 17 de marzo de 2021, presentado por el señor Jorge Hernán Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA CIA. LTDA., por cuanto los actos administrativos impugnados se emitieron inobservando el texto literal de la norma constitucional, legal y reglamentaria, y además se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la defensa; y, en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0374 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-169 de 10 de febrero de 2021 en el que se sustenta el acto administrativo de descalificación.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias, debiendo analizar y verificar nuevamente las inhabilidades de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA, CIA LTDA observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de las prohibiciones e inhabilidades para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; y, continuar con el trámite correspondiente para la procedencia del otorgamiento de título habilitante.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a las estaciones en la frecuencia 102.1 MHz para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación Matriz; la frecuencia 99.7 MHz para el Área de Operación Zonal FT001-1, tipo de estación Repetidora 1; la frecuencia 102.5 MHz para el Área de Operación Zonal FH001-2, tipo de estación Repetidora 2; la frecuencia 102.1 MHz para el Área de Operación Zonal FH001-4, tipo de estación Repetidora 3; la frecuencia 102.1 MHz para el Área de Operación Zonal FH001-3, tipo Repetidora 4, proceda a la devolución de los valores por este concepto; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que requiera al participante la renovación de dichas garantías por el tiempo correspondiente que reste por su participación dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Jorge Hernán Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA, CIA LTDA el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 6- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Hernán Álvarez, en calidad de Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE COMUNICACIÓN RADILATINA, CIA LTDA en los correos electrónicos elsa_quispedem@yahoo.com; y ab.asalgueri@hotmail.com direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Abg. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES